AÑO DE 1852. *Martes 3 de febrero.* NÚMERO 15.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 107.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de Beneficencia que actualmente existen por haber finalizado el término de los dos años que previene la ley de 20 de junio de 1849; los señores Alcaldes se servirán formar las propuestas de nuevos Vocales, remitiéndolas de hecho á este Gobierno para la resolucion que convenga. Orense 31 de enero de 1852. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* — *Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 108.

El estado general de los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de esta provincia desde el mes de agosto hasta fines del año próximo pasado, demuestra que se han roturado 389,146 varas lineales; que se han construido 66 pontones y 538 alcantarillas. Este resultado, obtenido en tan corto tiempo, es la prueba mas positiva que puede ofrecerse al público del grande y del mucho celo que desplegaron los señores Delegados y los agentes de la administracion civil en el desempeño de tan importante servicio. Ellos, que son personas ilustradas, saben que los caminos contribuyen eficacísimamente al fomento de la agricultura; convencidos de esta idea, comprendieron que cuanto mas se multipliquen las buenas vias, tanto mas prosperará aquel ramo de riqueza: los pueblos han correspondido y corresponden bien y lealmente con su inmediata y esmerada ejecucion; y fácil es de consiguiente, aprovechándose de su buen espíritu, completar un pensamiento tan económico y fecundo. El proposito es realizable, haciendo el pequeño sacrificio de velar de continuo para que se cumplan las instrucciones superiores. El ejemplo de los hombres mas ricos y acomodados es el mejor estímulo para los pueblos; éstos por lo menos tienen el instinto de sus verdaderos intereses, y procuran alcanzarlos cuando se les muestran los beneficios. Por lo mismo se les debe ilustrar mas bien que corregir; se les debe hacer con dulzura la distribucion de los trabajos; deben armonizarse con las faenas peculiares de la labranza; deben emplearse unos en la roturacion de los caminos, otros en la reparacion, algunos en su conservacion; y por fin, en la aplicacion de las reglas generales debe haber mucho discernimiento y recto juicio. En mi circular insertada en el Boletin del último año número 93 ya dicté las que me han parecido mas comprensibles para preparar la roturacion, en la cual conviene insistir hasta el punto que la demanden las necesidades de cada localidad, y pueda emplearse toda la prestacion de los pueblos: cuando ésta tenga que disminuirse, que será en las épocas de labranza, entonces deben ocuparse los señores Delegados de cuidar de la reparacion y luego de la conservacion, en la forma siguiente:

Reglas de reparacion.

1.ª A los caminos que estan abiertos, para ponerlos en estado de viabilidad no se necesita sino el darle en todas partes la anchura que se haya determinado: cubrirlos de capas de piedra ó de tierra hasta que quede igual, y construir zanjas ó cunetas á los costados.

2.ª La superficie del camino debe tener un alomado, de forma que ha de alzar sobre tres pulgadas lo menos en el eje, ó sea en el medio, descendiendo en declives muy suaves hácia los bordes.

3.ª En los bordes es á donde se han de abrir las cunetas con la anchura y profundidad suficiente para que reciban á la vez las aguas de las tierras inmediatas y las del camino, dándoles la pendiente conveniente para facilitar su salida.

4.ª Deben hacerse dos cunetas cuando el camino está en esplanacion: una si está en ladera ó en desmonte; en terraplen no se necesitan, porque

hallándose el suelo de las tierras colindantes mas bajo que el del camino, recibe las aguas de este y no vierte en él las suyas.

5.ª Como los taludes de un camino en terraplen sirven para enlazar la superficie del mismo con la del terreno natural, debe procurarse que sean mas anchos en la parte inferior que en la superior, cuidando de darles una pendiente muy suave y de rellenarla de matas ó terrones de yerba para que las tierras no se derrumben ó deslicen.

6.ª La superficie del camino se irá nivelando de trecho en trecho, é igualando por todas partes con azadas y pisones de madera: los sitios que por la naturaleza del terreno sean constantemente muy húmedos ó pantanosos, se rellenarán con dos capas de piedra partidas que se cubrirán con jabre y se apisonará hasta dejar el afirmado compacto, sólido y unido, como el resto del camino: en los sitios duros, arcillosos, areniscos ó de rocas, no se necesita el afirmado.

7.ª En el piso sobre el cual sea indispensable poner el afirmado, se abrirá una caja; se igualará y se secará de antemano; la capa primera de piedra debe partirse con martillos de hierro sobre la misma caja, dejándola de un espesor regular; la superior debe ser menuda y partirse fuera de la caja.

Reglas para la conservacion y policía de los caminos.

1.ª Cuando un camino concluido de reparar se destruya en alguna parte, ó se formen hoyos ó baches en él, se ejecutará inmediatamente su reparacion por orden y bajo la direccion del Alcalde: del mismo modo se limpiarán dos veces al año las cunetas construidas á lo largo del camino.

2.ª No podrán hacerse represas ni pozos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes del camino.

3.ª Los dueños de las heredades lindantes al camino no podrán con el plantío y labores de las mismas ocasionar daños á los muros, á los taludes, á las alcantarillas ó puentes.

4.ª No se podrán abrir surcos en los caminos para meter las ruedas de los carros ó cargarlos mas cómodamente.

5.ª Cuando en los caminos se hagan obras de reparacion, los carros y caballerías deberán marchar por el paraje que se les demarque: los contraventores serán responsables del daño que causen.

6.ª Los dueños de carros ó caballerías que crucen el camino para entrar en las propiedades colindantes estan obligados á reparar en el acto los daños que causen.

7.ª Nadie podrá barrer, rascar tierra ó tomarla del camino y de las cunetas sino los encargados de cuidarlo.

8.ª Nadie podrá tampoco arrastrar maderas, ramajes ó arados.

9.ª Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos distritos que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados.

10. Nadie podrá hacer acopio de materiales y amontonar estiércoles ú otra cualquiera cosa sobre el camino.

11. Deberán estar siempre bien cortados y de modo que no salgan al camino las zarzas, malorrales y ramajes que sirvan de resguardo á los campos.

12. Nadie podrá pastorear en los caminos sus ganados.

13. En los caminos ni á sus márgenes, á distancia de diez varas, nadie podrá poner tinglados ó puestos de comestibles y construir casas sin la oportuna licencia.

14. Las caballerías y carros deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie.

15. A los que contravinieren las disposiciones contenidas en las reglas anteriores se les impondrá una multa de veinte á cuarenta reales que se aplicará á los caminos, dando cuenta al Gobierno de provincia.

16. Para exigir la multa es preciso que preceda denuncia ante el Alcalde á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

17. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona: los Alcaldes procederán de plano, y oyendo á los interesados, á imponer la multa establecida: las que se exijan se distribuirán la tercera parte para el denunciante; las dos restantes se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales.

Disposiciones transitorias.

Los Alcaldes enterarán á los pueblos de esta instruccion, y especialmente á los Sres. Regidores, pedáneos, celadores y mas agentes de la administracion; entregándoles á cada uno un ejemplar que se sacará por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Los señores Delegados, como encargados de la superior inspeccion de los caminos, se servirán participar á este Gobierno cualquiera infraccion que noten en el cumplimiento de las anteriores reglas á fin de corregirla instantáneamente; continuando en el uso de las facultades que les tengo concedidas por mis anteriores instrucciones. Orense 29 de enero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas García de Quiñones*, Srio.

Número 109.

El Excmo. Sr. Duque de San Cárlos, Director general de la Real Yeguada de Aranjuez, con fecha 23 del que rige me dice lo que sigue.

Deseando S. M. la Reina nuestra Señora facilitar á todos los ganaderos de España los medios de mejorar en todo lo posible la cría caballar, se ha dignado mandar, se pongan á la venta pública en Aranjuez el dia 19 de febrero próximo cierto número de caballos árabes, potras alemanas y caballos padres, procedentes todos de su Real Yeguada: y á fin de que llegue á conocimiento de todos los ganaderos, espero se servirá V. S. hacer insertar en el Boletin oficial de esa provincia el anuncio que se marca al margen de este oficio.

ANUNCIO.

El dia 19 de febrero próximo está señalado por la Direccion de la Real Yeguada de Aranjuez para la venta en aquel punto de varios caballos

padres, potras alemanas y caballos árabes, procedentes todos de la espresada Real Ganadería.— Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los señores Alcaldes de los puntos donde se hallen paradas establecidas enteren á sus dueños de la venta de los caballos que se anuncia, á fin de que acudan si gustan á surtirse de los que necesiten para el servicio de la temporada que vá á empezar en el próximo mes de marzo. Orense 29 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 110.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose notado que algunos periódicos han publicado la noticia de que el Gobierno pensaba proponer á S. M. la rebaja de tiempo en el servicio de las armas, y que esa misma noticia, divulgada por este y por otros medios, ha producido alguna esperanza que el Gobierno de S. M. ni ha pensado ni puede pensar en satisfacer porque no le autoriza para ello ejemplo alguno anterior, no habiéndose verificado rebaja ni abono de tiempo en ningun caso igual ó análogo al presente, y porque se oponen á un mismo tiempo la legislacion actual y el respeto debido á los derechos de la generalidad de los que son llamados á esta clase de servicio, en atencion á que la rebaja lleva consigo forzosamente la necesidad de apelar á nuevos reemplazos con mayor frecuencia, S. M. la Reina, que por el Ministerio de la Guerra ha mandado se dicten las oportunas disposiciones, me ordena prevenir á V. E. no permita circular ningun periódico ni impreso en que se trate de este asunto en sentido contrario á lo dispuesto por el Gobierno, procediendo á detener y denunciar á los que contravengan á esta determinacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo comunique inmediatamente á los directores de los periódicos para que esta Real disposicion tenga cumplimiento desde el presente dia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

La precedente Real órden se hace estensiva á todos los Gobernadores de las provincias.—Bertran de Lis.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina, en vista del resultado de la subasta celebrada ante el Gobernador de la provincia de Orense para el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia pública entre aquella capital y Santiago, cuyo servicio ha quedado en favor de D. José Seijo, como mejor postor por la suma de 25,500 rs., y á calidad de poder ceder, ha tenido á bien aprobar dicha subasta, autorizando á V. I. para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que la referida conduccion quede planteada con toda brevedad, otorgándose al efecto por el contratista la correspondiente escritura con arreglo al pliego de condiciones. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de correos.

NÚMERO 111.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto del año actual se verifique con sujecion á las disposiciones del mismo presupuesto, se ha dignado S. M. mandar:

1.° Que las doce mensualidades que deben satisfacerse en el presente año á los individuos de la clase activa y á los de la pasiva que devengan haberes, se comprendan por las respectivas dependencias de todos los Ministerios en las distribuciones de fondos de los respectivos meses, abriéndose su pago el dia 1.° del inmediato al en que se han devengado.

2.° Que las ocho mensualidades que han de percibir los individuos de la clase activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, se les abonen en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

3.° Que las seis mensualidades que igualmente corresponde cobrar á los herederos en línea recta y de marido á muger, de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva, se satisfagan en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Y 4.° Que las dos que han de recibir los herederos de haberes procedentes de dichas clases que no lo sean en línea recta ni de marido á muger, se paguen en el mes de abril una, y en el de octubre la otra.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sres. Directores generales del Tesoro público y de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública de 27 de diciembre último, proponiendo las reglas que considera deben adoptarse para que puedan llevarse á efecto con exactitud y claridad las disposiciones contenidas en el art. 3.° del Real decreto de 18 de diciembre próximo pasado, referentes al descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban, y se hallen comprendidos en el presupuesto de gastos respectivos al propio año; y S. M., conformándose con lo manifestado por la referida Direccion general, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° Las nóminas de pagos respectivas al mes de enero contendrán tres casillas, figurando en la primera el haber íntegro del acreedor al Tesoro, en la segunda el importe del descuento que corresponda al haber que le esté señalado, y en la tercera el líquido que deba satisfacerse.

2.° En los libramientos que se expidan para el pago de las nóminas se hará igual expresion, indicando que el descuento se ha entregado en la Tesorería con arreglo á lo mandado.

3.° Se expedirá carta de pago por el importe del descuento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cargaréme que expedirán las Administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

4.° Se pasará por los Ministerios al de Hacienda una nota clara y explícita de las clases comprendidas en cada artículo de sus respectivos presupuestos, sujetas al expresado descuento, y por la Direccion del Tesoro se formará la correspondiente al referido Ministerio de Hacienda.

5.° Para la exaccion del descuento formará un solo haber el que perciben algunos individuos por distintos ar-

tículos del presupuesto, haciéndose la rebaja que corresponda al saldo acumulado.

Tambien se acumulará para el objeto, á los haberes, el importe de las gratificaciones que se perciban por comisiones del servicio, segun lo dispuesto en la regla 9.ª del Real decreto de 13 de junio de 1833, y posteriores Reales disposiciones.

Se expresará esta circunstancia en las diferentes nóminas en que figuren haberes de las clases indicadas.

6.º Todos los que dispongan pagos sin descuento á individuos de las clases que deben sufrirle, y los que intervengan los documentos para su abono, quedan responsables al reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por este concepto, sin perjuicio de su responsabilidad por la infraccion de las Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr....

(Gaceta de Madrid del viernes 9 de enero n.º 6,399.)

NÚMERO 112.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.—Circular.

Estando dispuesto por el artículo 11 de la ley de pesas y medidas que desde 1.º de enero del corriente año en todas las escuelas públicas y privadas en que se enseña la aritmética ó cualquiera parte de las matemáticas, sea obligatoria la enseñanza del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de no haberse cumplido, se lleve desde luego á efecto aquella disposicion legal en las escuelas especiales dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1852.—Reinoso.—Sres. Presidentes de la Academia de Bellas Artes y Directores de las Escuelas especiales.

(Gaceta de 24 de enero número 6,414.)

NÚMERO 113.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estando prevenido por Real orden de 28 de setiembre y 19 de diciembre últimos que no será de abono á esta Administracion ninguna correspondencia que no venga franca; y como á pesar de haberlo prevenido el señor Gobernador de la provincia en el Boletin oficial de la misma, muchas corporaciones siguen remitiendo á esta oficina dicha correspondencia, viéndome en la precision de hacer responsables á aquellas que lo hayan verificado desde 1.º de enero, al reintegro de su importe; cuidando en lo sucesivo de que cualquiera pliego que dirijan, sea franco como está prevenido. Orense 1.º de febrero de 1852.—*Domingo de Minoves.*

NÚMERO 114.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia en el partido judicial de Bande &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Dominguez (a) Chico, vecino de San Gregorio en el inmediato reino de Portugal, contra quien en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones corporales inferidas á Basilio Gonzalez, de Vilaboa parroquia de San Pedro de la Torre en la alcaldía de Padrenda, para que dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletin oficial, se presente antemí ó en la cárcel nacional de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento de que dicho término pasado que sea sin verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía, y los autos y diligencias al asunto tocantes, se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, parándole el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificaran, cuyas señas á su continuacion se espresan. Dado en Bande á 18 de enero de 1852.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Señas. Estatura regular, cara delgada, barba poca, pelo negro, ojos azules, nariz regular; viste chaleco y chaqueta de paño fino negro, pantalon de cutin negro, sombrero de media copa negro y ordinario, calza zapatos de una suela, y camisa de lienzo inglés.

NÚMERO 115.

Idem de Caldas de Reyes.

El Lic. D. Nicolas Casanova, juez de primera instancia en esta villa de Caldas de Reyes y su partido &c.=Por el presente hago saber á todas las autoridades de esta provincia, hallarme instruyendo causa criminal de oficio por la escribanía del que autoriza sobre robo de siete caballerías cargadas de Sal de Portugal, la noche del 26 de octubre último en el lugar de Praderey parroquia de San Miguel del Campo; é ignorándose quienes sean los dueños de dichas caballerías, he acordado exortar y de parte de S. M. (Q. D. G.) lo ejecuto á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia por medio del Boletin oficial de las mismas, para que llegue á noticia de aquellos y se presenten en este juzgado dentro de quince dias siguientes al de la insercion de este edicto á rendir las oportunas declaraciones, pues pasado dicho término sin ejecutarlo, se seguirá el proceso y proveerá en él lo que corresponda. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 13 de enero de 1852.=*Nicolas Casanova.*=Por su mandado, *Juan Sanchez Pereiro.*

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

Hallándose ultimados los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, esta corporacion acordó ponerlos en público á fin de que todos los comprendidos en ella así vecinos como forasteros que quieran enterarse de las cuotas que les han cabido ó decir de agravio si se consideran con él, concurran á esta sala capitular el dia 30, 31 del corriente y 1.º del próximo febrero, que se les oirá y guardará justicia; pasado el predicho término no habrá lugar á reclamacion alguna. Villamartin enero 25 de 1852.=E. P., *Manuel Garcia Losada.*=P. A. D. C., *Francisco Nuñez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.